



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00306-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **Julio Cesar Ramírez Munive** en contra de la **Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante a través de representante judicial, busca que como consecuencia del amparo de sus derechos constitucionales se ordene a la accionada reintegrarlo a su lugar de trabajo, junto con el pago de los salarios causados desde el despido.

Expuso que laboró con la accionada desde el 4 de diciembre de 2006, a través de un contrato laboral a término indefinido como profesional especializado con rol de líder de aprovisionamiento en la regional del norte, cuyo desempeño refiere como notable, sin investigación disciplinaria u llamados de atención; e incluso relata cuáles fueron los cargos desempeñados durante el tiempo laborado.

Sin embargo, narró que el día 15 de mayo del año 2020 su empleador comunicó la terminación de la relación de trabajo, decisión que considera no se ajusta a las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia COVID-19. Y precisó que si bien recibió la indemnización, esta no le permite la manutención suya y la de su núcleo familiar hasta tanto se levanten las medidas de restricción de movilidad.

2. La accionada explicó que su determinación se ajusta a una facultad legal concedida a los empleadores, y en todo caso, el despido puede ser discutido ante el juez natural, pues el accionante no se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o escenario de estabilidad laboral reforzada. Es más, destacó que el señor Ramírez, recibió una indemnización por valor de \$78'643.834, la que más la liquidación final de acreencias laborales sumó \$88.398.891. Este dinero, afirmó, es suficiente para sufragar las obligaciones a su cargo, máxime cuando es una persona de 42 años, profesional, saludable, y en etapa productiva, factores por los que puede con prontitud reubicarse laboralmente.

Finalmente, indicó que las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional no derogaron, modificaron o suspendieron el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en torno a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, previa indemnización.

3. Admitida la acción se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, quien guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

En esta oportunidad, corresponde si existe violación a los derechos fundamentales de la parte actora para lo cual se abordará la procedencia del amparo frente a particulares, los lineamientos que se han demarcado en el denominado derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y las conclusiones del caso concreto.

Dado que la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede *“contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, como ocurre en la relación laboral.

El fondo de la controversia se relaciona con una disputa de índole laboral, la que por vía de principio cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Pero, es sabido, que se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable¹. Así, al interior de las decisiones de la Corte Constitucional, se han determinado algunas categorías de personas que, por su posible estado de vulnerabilidad, son calificados como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad.

En la última de las categorías mencionadas, se encuentra el tema de la estabilidad laboral reforzada, que consiste en una prerrogativa que se otorga a ciertos grupos humanos *“que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado”*.

Sin embargo, dicha protección está circunscrita aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación médica reviste una envergadura importante y de la cual se deriva una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: ***“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación”***. (Subraya el despacho).

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

¹ La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazarlos procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

² Sentencia T – 320 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- a. El 4 de diciembre de 2006 se celebró entre las partes contrato laboral a término indefinido
- b. El accionante aportó partidas de nacimiento que acreditan es el padre de dos (2) menores de edad, las cuales se certificó se encuentran inscritas educativamente.
- c. Se arrió certificación de obligación a cargo del accionante por valor de \$72.630.805
- d. La liquidación que relacionó la accionada en su contestación fue aportada.

De la valoración en conjunto de lo anterior, lo primero a destacar es que el accionante no está en alguna de las situaciones previstas jurisprudencialmente para que de manera excepcional proceda el mecanismo constitucional en estudio. A lo anterior se agrega, no se evidencia cómo ante la culminación laboral se produzca un menoscabo de tal tamaño que amerite la intervención del juez constitucional, por lo menos de forma transitoria, razón por la que la accionante, de verlo conveniente, deberá acudir ante el juez ordinario para debatir su situación laboral, y así determinar en dicho trámite las situaciones en las que difieren las partes respecto de la causal de la terminación de la relación de trabajo.

Es cierto que la desvinculación laboral se produjo durante esta etapa difícil a nivel mundial, con ocasión a la pandemia COVID-19, pero no lo es menos que del material probatorio no se desprende discapacidad física o situación que impida al accionante ubicarse en el mercado laboral; y aunque actualmente existen restricciones vigentes para el desempeño de algunas actividades debido a la emergencia sanitaria, el accionante pudo ofertar en instituciones que se encuentren por fuera de estas limitantes, o que hayan implementado trabajos desde casa, etc.

Adicionalmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país, por lo que puede promover su caso ante el juez natural.

Finalmente, pero no menos importante según la prueba arrimada por la encartada, practicó la liquidación al señor Julio Cesar Ramírez Munive y este último asintió la tasación allí realizada, situación que la Corte Constitucional ha previsto desvirtúa la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues “...*el pago de la indemnización mencionada repara efectivamente todos los perjuicios o daños que los accionantes alegan haber recibido (...) pues les permite proveer a la satisfacción de sus necesidades vitales durante el período en que estén cesantes, descartando la situación de miseria económica que mencionan. Así, no existe un perjuicio irremediable e inminente, que exija del juez constitucional la adopción de medidas urgentes tendientes a evitar un daño grave. En lo que concierne a daño que se deriva del despido, este ha sido indemnizado en los términos legales, incluso respecto de aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares que merecían una especial protección, como pudiera serlo el caso de las mujeres en estado de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

embarazo o lactancia, o los trabajadores afectados de enfermedades, o en situación de incapacidad médica...³(Subrayado ajeno al texto original).

En base a los anteriores argumentos, se negará la protección solicitada

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

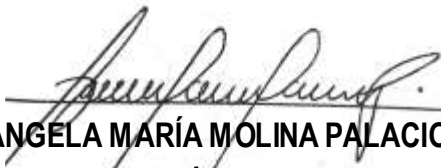
PRIMERO: Negar la acción por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Sentencia SU-879 de 2000 MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional, pronunciamiento reiterado en fallos de las demandas de amparo T-678/2001, T-768/2005, T-835/2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b17ca8ce398b9a9d723ea2b50c3d246739979aaca48a03ffdb3cba5efd687812

Documento generado en 14/07/2020 01:57:40 PM